

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

Barrio las Delicias Carrera 65 #30-35 Edificio Castellana Mall 5to piso.

J01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de indias, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticinco (2025)

MEDIO: INCIDENTE DE DESACTO- ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 13001-31-07-001-2023-00107-00

ACCIONANTE: JOSÉ GABRIEL ORTEGA GOMEZ

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, DEFENSORIA DEL PUEBLO.

VINCULADOS: CONCESION COSTERA – RUTA COSTERA ISA, INTERVENTORÍA MAB INGENIERÍA DE VALOR Y EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE LA BOQUILLA

DECISIÓN: AUTO NO APERTURA INCIDENTE DESACATO

INFORME DEL OFICIAL MAYOR

Paso al Despacho del señor Juez el expediente electrónico de la referencia, informándole que la parte accionante presento incidente desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia calendado 27/08/2024. Que dicho incidente fue recibido mediante correo electrónico del 20-02-2025. Sírvase proveer.

GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CARTAGENA.**

• **ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ GABRIEL ORTEGA GOMEZ** presentó incidente de desacato el día 20-02-2025 con relación con el cumplimiento de la orden constitucional impartida en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2024. Mediante auto del 16-01-2025, se dispuso conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cartagena-Sala Penal en fallo del 27 de agosto de 2024, “establecer el estado de los acuerdos derivados del procedimiento consultivo, de acuerdo con la Tabla 0-50-6: Medidas de Manejo Comunidad la Boquilla, contemplada en la resolución No. 1290 del 13 de octubre de 2015, y los conceptos técnicos 438 del 31 de enero de 2020, 8507 del 30 de diciembre de 2021, 2291 del 29 de abril de 2022 y 4036 del 6 de julio de 2023” se **ORDENA A LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** presentar dentro del término de quince (15) días hábiles, un informe donde precise las medidas adoptadas en la Resolución 1290 de 2015, las conclusiones derivadas de los conceptos técnicos emitidos entre 2020 y 2023 y describa el estado actual del cumplimiento de la Medida 4 de la Ficha GS-07, en

particular la construcción de la vía de servicio y presentar propuestas concretas para mitigar los impactos negativos derivados de la no construcción de la vía de servicio

Posteriormente, y luego de haber transcurrido un término superior al concedido para cumplirse la decisión, el accionante, radicó memorial con el cual solicitaba la apertura de incidente de desacato contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, señalando que no se había dado cabal acatamiento a la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena de fallo de segunda instancia del 27-08-2024, con relación a la orden contenida en el numeral dos del fallo constitucional.

El día 16-01-2025, se tomó decisión de fondo en el presente incidente de desacato, y se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) En la próxima reunión, asumir un rol proactivo para evaluar las medidas asociadas a la accesibilidad y seguridad vial, con especial atención a los compromisos derivados de la Medida 4 de la Ficha GS-07. Así mismo, deberá presentar un informe técnico con pruebas que detalle: Las razones específicas que impidieron la construcción de la vía de servicio y propuestas concretas para subsanar el incumplimiento de la medida, incluyendo alternativas viables y cronogramas específicos.

CUARTO: ORDENAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA (DANCP) que dentro del término de un (1) mes, convoque una nueva reunión en los términos previstos en la sentencia de segunda instancia.”

- **CONSIDERACIONES**

Resulta preciso señalar que, según lo dispone el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del incidente de desacato.

La posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y el incidente de desacato está contemplado en el artículo 52 de la misma normatividad.

En nuestro caso en particular, tal como se anotó en el recuento descrito líneas arriba, el Honorable Tribunal Superior de Cartagena mediante fallo de segunda instancia del 27-08-2024 ordenó lo siguiente:

“ORDENAR al Ministerio del Interior – Autoridad Nacional de Consulta Previa que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque una reunión para establecer el estado de los acuerdos derivados del procedimiento consultivo, de acuerdo con la Tabla 0-50-6: Medidas de Manejo Comunidad la Boquilla, contemplada en la resolución No. 1290 del 13 de octubre de 2015, y los conceptos técnicos 438 del 31 de enero de 2020, 8507 del 30 de diciembre de 2021, 2291 del 29 de abril de 2022 y 4036 del 6 de julio de 2023. A fin de garantizar la participación efectiva de la comunidad negra en la reunión, el Ministerio del Interior convocará i) al Consejo Comunitario de la comunidad negra de la Boquilla y ii) a las demás asociaciones de la comunidad interesadas en participar, para lo cual se estampará un aviso en dos lugares con alta afluencia al interior del corregimiento. La reunión se programará dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la convocatoria. De igual forma, será presidida por el Ministerio del Interior.

ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que acuda a la reunión programada, en la que su labor será orientar a los intervinientes, precisando i) las medidas efectivamente adoptadas en la resolución No. 1290 del 13 de octubre

de 2015, ii) las conclusiones derivadas de los plurales conceptos emitidos durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y iii) el estado actual del cumplimiento de los acuerdos.”

De los elementos de pruebas allegados al presente tramite, es claro para el despacho que el fallo de segunda instancia las partes accionadas han realizado el tramite ordenado, pues se tiene por informe de la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** con fecha del 06-02-2025, donde manifiesta que han dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Cartagena en el fallo del 27 de agosto de 2024, participando en la reunión de seguimiento de la consulta previa con la comunidad de La Boquilla el 24 de octubre de 2024.

Además, la ANLA realizó una visita de control y seguimiento ambiental al proyecto los días 23 al 25 de octubre de 2024. Las consideraciones y requerimientos de esta visita se incluyeron en el Concepto Técnico 8962 del 28 de noviembre de 2024, acogido mediante el Auto No. 10593 del 29 de noviembre de 2024.

Seguidamente, mediante informe de cumplimiento por parte del **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** de fecha 21-02-2025, manifiestan las acciones realizadas por el Ministerio del Interior para dar cumplimiento a la orden judicial emitida el 27 de agosto de 2024, informa que se celebró una reunión con la comunidad el 11 de febrero de 2025 para discutir el proyecto y las preocupaciones de la comunidad y se comprometieron a seguir consultando a la comunidad sobre el proyecto y a garantizar que se protejan sus derechos.

A su vez, el Ministerio también informa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se ha comprometido a presentar un informe sobre las medidas adoptadas en la Resolución 1290 de 2015, las conclusiones derivadas de los conceptos técnicos emitidos entre 2020 y 2023, y el estado actual del cumplimiento de la Medida 4 del Formato GS-07, en particular la construcción de la vía de servicio y presentar propuestas concretas para remediar el incumplimiento de la medida.

Finalmente, el Ministerio también informa que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se ha comprometido a asumir un rol proactivo en la evaluación de las medidas asociadas a la accesibilidad y seguridad vial, con especial atención a los compromisos derivados de la Medida 4 del Formulario GS-07 y presentar un informe técnico con evidencias que detallen las razones específicas que impidieron la construcción de la vía de servicio.

El Ministerio concluye afirmando que ha cumplido con la orden judicial y que seguirá trabajando con la comunidad para garantizar que sus derechos sean protegidos.

Es preciso señalar, que en la orden emitida por el Tribunal Superior de Cartagena en el fallo del 27 de agosto de 2024 al **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** es convocar una reunión para establecer el estado de los acuerdos derivados del procedimiento consultivo, de acuerdo con la Tabla 0-50-6: Medidas de Manejo Comunidad la Boquilla, contemplada en la resolución No. 1290 del 13 de octubre de 2015, y los conceptos técnicos 438 del 31 de enero de 2020, 8507 del 30 de diciembre de 2021, 2291 del 29 de abril de 2022 y 4036 del 6 de julio de 2023 con la participación de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**.

- **Límites, deberes y facultades del Juez**

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y,

de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, se observa que la orden proferida por el Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2024 las entidades accionadas la han acatado y han realizado los trámites necesarios.

Por lo anterior, no se dará apertura al incidente de desacato solicitado por el accionante, dado que no se evidencia un elemento subjetivo de desobediencia a la orden judicial.

En consecuencia, **NO APERTURA** incidente de desacato en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, y se ordena iniciar **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO** del fallo de tutela del 27 de agosto de 2024.

Por lo cual, se **ORDENA** al **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, rendir informe sobre la consulta que realice con la comunidad respecto al proyecto conforme lo acordado en la reunión del 11-02-2025. **ORDENAR** a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** rendir informe técnico y detallado conforme la reunión del 11-02-2025 sobre las evaluaciones de las medidas asociadas a la accesibilidad y seguridad vial, con especial atención a los compromisos derivados de la Medida 4 del Formulario GS-07, a su vez, presentar un informe técnico con evidencias que detallen las razones específicas que impidieron la construcción de la vía de servicio conforme lo planteado en la reunión del 11-02-2025. **ORDENAR** a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** rendir informe técnico y detallado sobre las medidas adoptadas en la Resolución 1290 de 2015, las conclusiones derivadas de los conceptos técnicos emitidos entre 2020 y 2023, y el estado actual del cumplimiento de la Medida 4 del Formato GS-07, en particular la construcción de la vía de servicio y presentar propuestas concretas para remediar el incumplimiento de la medida, los informes se rendirán por las entidades accionadas conforme a las fechas acordadas en la reunión del 11-02-2025.

En consecuencia, de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APERTURAR incidente de desacato en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INICIAR INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO del fallo de tutela del 27 de agosto de 2024, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, rendir informe sobre la consulta que realice con la comunidad respecto al proyecto conforme lo acordado en la reunión del 11-

02-2025. **ORDENAR** a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** rendir informe técnico y detallado conforme la reunión del 11-02-2025 sobre las evaluaciones de las medidas asociadas a la accesibilidad y seguridad vial, con especial atención a los compromisos derivados de la Medida 4 del Formulario GS-07, a su vez, presentar un informe técnico con evidencias que detallen las razones específicas que impidieron la construcción de la vía de servicio conforme lo planteado en la reunión del 11-02-2025. **ORDENAR** a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** rendir informe técnico y detallado sobre las medidas adoptadas en la Resolución 1290 de 2015, las conclusiones derivadas de los conceptos técnicos emitidos entre 2020 y 2023, y el estado actual del cumplimiento de la Medida 4 del Formato GS-07, en particular la construcción de la vía de servicio y presentar propuestas concretas para remediar el incumplimiento de la medida.

CUARTO: Los informes se rendirán por las entidades accionadas conforme a las fechas acordadas en la reunión del 11-02-2025

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más eficaz, en los términos del Decreto 2591 de 1991 y de manera virtual, a la luz de la Ley 2213/2022.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ

Juez